

## MATRÍCULA Y ARANCELES



## NORMAS SOBRE PAGO DE MATRÍCULA

(D.U. N° 001799 del 10 de julio de 1986)

1. Matrícula es la suma que se debe pagar para ser estudiante de la Universidad. Ésta se compone de dos partes: el derecho básico, que corresponde al monto requerido para formalizar su correspondiente inscripción en el registro de estudiantes de la Corporación, y el arancel de carrera o programa, que es la cantidad que deben pagar los estudiantes para realizar sus estudios universitarios.
2. La matrícula —el derecho básico y los aranceles de carreras y programas— será establecida cada año para toda la duración de la carrera o programa, sin perjuicio del reajuste anual de la misma.
3. Habrá procesos de matrícula al inicio de cada período semestral, independiente del sistema curricular de la carrera o programa, debiendo pagarse en cada uno de ellos el derecho básico. Excepcionalmente, tratándose de programas trimestrales, deberá pagarse este derecho al inicio de cada trimestre.
4. Al comienzo de cada período semestral o trimestral, los estudiantes deberán pagar, además del derecho básico, el arancel de la respectiva carrera o programa, o bien, aquella parte no cubierta por el crédito universitario, si hubieran obtenido este beneficio.  
No obstante lo anterior, los estudiantes podrán acogerse al pago del arancel de carreras o programas, o de aquella parte no cubierta por el crédito universitario, en cuotas mensuales.  
Los estudiantes que paguen íntegramente el arancel de carrera o programa al inicio de cada semestre o trimestre, podrán tener un descuento cuyo monto, en porcentaje, será fijado anualmente por la Universidad.
5. El estudiante que se acoja al pago de arancel en cuotas mensuales, y no cumpla con el pago de dichas cuotas dentro de las fechas establecidas, estará afecto a una reajustabilidad y a un interés simple mensual, que será fijado anualmente por la Universidad para el período académico correspondiente.
6. El estudiante que mantenga deuda al término de un período semestral o trimestral, según corresponda, no podrá matricularse en el período siguiente,

ni se le podrá otorgar documentación alguna relacionada con su calidad de estudiante universitario.

Sin embargo, lo especificado en el párrafo anterior podrá ser realizado si el estudiante regulariza su deuda de acuerdo con las normas que a este efecto establezca la Universidad. Este beneficio no podrá ser impetrado para la obtención del título o grado correspondiente.

7. Los estudiantes a quienes se les autorice la postergación de sus estudios, en conformidad con lo establecido en el artículo 25 del D.U. N° 5.550, de 1974, deberán pagar el arancel de carrera o programa del período semestral o trimestral que estén cursando. Igual norma deberán cumplir tanto los estudiantes que se retiran voluntariamente de su carrera como aquellos que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del D.U. N° 5.550, de 1974, interrumpen sus estudios.

El cumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será requisito previo para dar curso a la solicitud de reincorporación del estudiante, el que en todo caso podrá acogerse a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del presente decreto.

En caso de fallecimiento del estudiante o interrupción definitiva de sus estudios a causa de enfermedad —debidamente calificada por el Servicio Médico y Dental de Alumnos— se condonará el arancel correspondiente al semestre o trimestre en curso, restituyéndose la suma ya pagada.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los casos de aquellos estudiantes que habiendo pagado su derecho básico, soliciten su retiro de la carrera o programa, o se les haya aprobado la postergación de sus estudios, antes de transcurridas tres semanas del término del período regular de matrícula, se les eximirá del pago del arancel correspondiente. Dicha solicitud deberá ser sancionada mediante resolución del Decano de la Facultad o Director de Instituto Interdisciplinario correspondiente, e informada al Servicio de Selección y Registro de Estudiantes.
9. Los postulantes que, habiendo sido estudiantes de la Corporación no se encuentren contemplados entre los casos descritos en el artículo 7° del presente decreto, y hayan sido seleccionados para ingresar a la misma o a otra carrera o programa, no podrán matricularse sin regularizar previamente las deudas que mantuvieran pendientes hasta el término del semestre o trimestre en que interrumpieron sus estudios.
10. Las personas que, por exigencia de graduación o titulación, deban recibir una atención periódica y no permanente de las unidades académicas correspondientes, pagarán matrícula por el tiempo que reciban dicha atención. Sin perjuicio del pago de matrícula a que se refiere el inciso anterior, las personas que deben cancelarla podrán obtener una beca de igual monto que el del arancel de la respectiva carrera o programa, beneficio que se otorgará por el Decano, quien deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General Académica y Estudiantil, y con el exclusivo objeto de pagar el arancel.
11. Deróganse los D.U. N° 00353, de 1984, y N° 00196, de 1986.

## ARANCELES AÑO ACADÉMICO 1987

1. La Universidad de Chile ha determinado los siguientes valores para el derecho de matrícula y los aranceles de carreras y programas para el año académico 1987.

*Derecho de Matrícula:* Todos los estudiantes deberán pagar, dentro de su matrícula, un derecho básico de \$ 4.500 al inicio de cada período semestral.

Se han fijado los siguientes aranceles para estudiantes regulares de las carreras y programas que imparte la Universidad de Chile en el año académico 1987, de acuerdo con los años de ingreso.

FACULTAD / CARRERA	Ingresado hasta 1985	Ingresado en 1986	Ingresado en 1987
FACULTAD DE ARQUITECTURA			
Arquitectura	134.000	176.000	176.000
Geografía	107.000	—	—
FACULTAD DE ARTES			
Actuación Teatral	80.000	106.000	141.000
Artes Plásticas, Licenciatura en	80.000	106.000	141.000
Canto, Interpretación Superior en	80.000	106.000	141.000
Danza, Interpretación Superior en	80.000	106.000	141.000
Diseño Teatral	80.000	106.000	141.000
Instrumento, Interpretación Superior en	80.000	106.000	141.000
Música, Licenciatura en	80.000	106.000	141.000
Sonido, Tecnología del	80.000	106.000	141.000
Teoría e Historia del Arte, Lic. en	80.000	106.000	141.000
FACULTAD DE CIENCIAS			
Biología, Lic. en Ciencias mención	107.000	153.000	153.000
Física, Lic. en Ciencias mención	107.000	153.000	153.000
Matemáticas, Lic. en Ciencias mención	107.000	153.000	153.000
Química, Lic. en Ciencias mención	107.000	153.000	153.000
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Y FORESTALES			
Agronomía	147.000	188.000	188.000
Ingeniería Forestal	147.000	188.000	188.000
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS			
Contador Auditor	107.000	141.000	141.000
Ingeniería Comercial	147.000	188.000	188.000

FACULTAD / CARRERA	Ingresado hasta 1985	Ingresado en 1986	Ingresado en 1987
<b>FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS Y MATEMÁTICAS</b>			
Plan Común y Carreras derivadas (Ingenierías y Geología)	147.000	188.000	188.000
<b>FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS Y FARMACÉUTICAS</b>			
Bioquímica	107.000	153.000	153.000
Ingeniería en Alimentos	107.000	153.000	153.000
Química	107.000	153.000	153.000
Química y Farmacia	107.000	153.000	153.000
<b>FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS Y PECUARIAS</b>			
Medicina Veterinaria	147.000	188.000	188.000
<b>FACULTAD DE DERECHO</b>			
Derecho - Lic. en Cs. Jurídicas y Sociales	134.000	176.000	176.000
<b>FACULTAD DE FILOSOFÍA, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN</b>			
Antropología - Arqueología	107.000	153.000	153.000
Licenciaturas en Humanidades, mención:			
Filosofía	107.000	141.000	141.000
Historia	107.000	141.000	141.000
Lengua y Literatura Francesa	107.000	141.000	141.000
Lengua y Literatura Hispánica	—	141.000	141.000
Lengua y Literatura Inglesa	107.000	141.000	141.000
Licenciatura en Lingüística, mención			
Lingüística General	107.000	—	—
Licenciatura en Literatura	107.000	—	—
Periodismo (Lic. en Ciencias y Técnicas de la Comunicación)	134.000	176.000	176.000
Psicología	134.000	176.000	176.000
Sociología	134.000	176.000	176.000
<b>FACULTAD DE MEDICINA</b>			
Enfermería	80.000	129.000	141.000
Fonoaudiología	80.000	129.000	141.000
Kinesiterapia	80.000	129.000	141.000
Medicina	147.000	188.000	188.000

FACULTAD / CARRERA	Ingresado hasta 1985	Ingresado en 1986	Ingresado en 1987
Nutrición y Dietética	80.000	129.000	141.000
Obstetricia y Puericultura	107.000	129.000	141.000
Tecnología Médica	80.000	129.000	141.000
Terapia Ocupacional	80.000	129.000	141.000
FACULTAD DE ODONTOLOGÍA			
Odontología	147.000	188.000	188.000
INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA			
Administración Pública	107.000	141.000	141.000

### FONDO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO

La Universidad de Chile en cumplimiento de la legislación nacional vigente, sobre esta materia (Ley N° 18.591 del 3 de enero de 1987), ha creado un fondo denominado *Fondo de Crédito Universitario*.

El Crédito Universitario es un préstamo que la Corporación concede en cada período académico a sus estudiantes y tiene como objetivo cubrir, total o parcialmente, el arancel de carrera o programa. Pueden optar a este crédito los estudiantes chilenos que estén matriculados en una carrera o programa a las que se haya otorgado disponibilidad de crédito universitario. Los postulantes deben demostrar tener situación socioeconómica deficiente y mérito académico calificado, deben estar, además, al día en el pago de sus aranceles y no haber sido objeto de sanción disciplinaria, igual o superior a suspensión, debidamente ejecutoriada.

El beneficio se otorga por periodos anuales y el estudiante que lo obtenga podrá mantenerlo por el año siguiente, si así lo solicita y continúa cumpliendo con los requisitos exigidos y lo permite la disponibilidad de crédito que establece la Universidad.

El pago del crédito universitario deberá iniciarse transcurridos dos años desde que el deudor (prestatario) deje de ser estudiante de la Universidad, esté o no en posesión del respectivo grado o título profesional.

A su vez, el titulado o graduado de su respectiva carrera o programa que hubiere obtenido las mejores calificaciones se verá beneficiado con la condonación total del crédito universitario, siempre que su promedio final de notas durante el desarrollo de sus estudios sea igual o superior a seis.

El crédito universitario se concede de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto Universitario N° 00313 del 23 de enero de 1987, cuyo texto se transcribe:

1. Establécese un fondo denominado Fondo de Crédito Universitario de la Universidad de Chile, que se formará:
  - a) con los recursos contemplados en la Ley N° 18.591;

- b) con los que la Universidad pueda destinar para estos efectos;
  - c) con los aportes y donaciones que personas naturales o jurídicas efectúen para este fin y,
  - d) con los recursos que genere la administración financiera del Fondo.
- A la Dirección General Económica y Administrativa le corresponderá la entrega de recursos con cargo a este Fondo.
2. El Crédito Universitario es un préstamo que la Universidad de Chile concede a sus estudiantes que lo soliciten, y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° de este Reglamento. Tiene por objetivo cubrir total o parcialmente el arancel de carrera o programa,.
  3. Anualmente, en el mes de enero mediante resolución exenta, el Rector asignará el monto de crédito universitario a las carreras y programas que correspondan, así como la tabla de puntajes con que se ponderarán los diversos factores utilizados para la asignación del crédito.  
La asignación del crédito a los beneficiados se efectuará mediante resolución exenta, por la autoridad superior del organismo universitario que imparte la respectiva carrera o programa, quien contará para ello con la asesoría de los organismos centrales competentes, debiendo informar al Rector al término del proceso, el resultado del mismo, así como las modificaciones que posteriormente puedan producirse.
  4. Podrán optar al crédito universitario los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:
    - a) ser chileno;
    - b) encontrarse matriculado en una carrera o programa que cuente con disponibilidad de crédito universitario;
    - c) tener una situación socioeconómica deficiente;
    - d) tener mérito académico calificado;
    - e) estar al día en el pago de sus aranceles y,
    - f) no haber sido objeto de sanción disciplinaria, igual o superior a suspensión, debidamente ejecutoriada.
  5. Para los efectos de asignar el crédito a que se refiere este Reglamento se considerarán dos factores:
    - a) el rendimiento académico del solicitante, con una ponderación del 40% y,
    - b) las condiciones socioeconómicas de éste con una ponderación total del 60%.
  6. Para los efectos de ponderar las condiciones socioeconómicas del estudiante y su grupo familiar, se tomarán en consideración factores tales como: ingreso per cápita del grupo familiar y situación habitacional del mismo; categoría y situación ocupacional del jefe de hogar y estudios realizados; situación de salud del grupo familiar; número de estudiantes y tipo de estudios que se encuentren realizando los miembros del grupo familiar.  
Cuando el estudiante se declare independiente de su grupo familiar, para efectos de su subsistencia, deberá demostrar la carencia de apoyo económico familiar.
  7. Para los efectos de medir el rendimiento académico del postulante se tomarán en consideración:

- a) para los estudiantes que ingresen a primer año:  
El promedio de los puntajes obtenidos en la Parte Verbal y Parte Matemática de la Prueba de Aptitud Académica que se empleen en el proceso de admisión del año respectivo.  
En aquellos casos en que la citada prueba no fuere requisito de ingreso, su calidad se evaluará sobre la base de su rendimiento escolar, inmediatamente anterior, obtenido en la enseñanza media o en otra carrera de educación superior.
- b) para los estudiantes de cursos superiores a primer año:  
Su rendimiento académico se evaluará al término del año académico respectivo sobre la base del promedio de notas obtenido en las asignaturas cursadas en el último año por el postulante al crédito. El referido promedio será de carácter ponderado para cada estudiante, considerando el promedio general de notas obtenido por la totalidad de los estudiantes a la misma carrera en que se encuentre matriculado el postulante.
8. El beneficio se otorgará por períodos anuales, y el estudiante que lo obtenga podrá mantenerlo por el año siguiente si así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos y lo permite la disponibilidad de crédito que establece la Universidad. Si las condiciones socioeconómicas hubieren variado sustancialmente con posterioridad al otorgamiento del beneficio, el estudiante podrá —previa acreditación del hecho— solicitar una modificación de su porcentaje, la que se otorgará sólo si las disponibilidades del Fondo de Crédito Universitario lo permiten.
9. Si un estudiante estuviere matriculado simultáneamente en dos o más carreras o programas, sólo podrá optar a crédito universitario en una de ellas.
10. El estudiante perderá el derecho al beneficio del crédito en los siguientes casos:
- a) si ha faltado a la verdad en los antecedentes que sirvieron de base para el otorgamiento del crédito.  
En este caso su pago se hará exigible de inmediato, devengando el interés penal establecido en el artículo 16°, no pudiendo el estudiante volver a optar al crédito universitario.
- b) cuando el estudiante, sin causa debidamente justificada, permanezca matriculado más allá de un año adicional a la duración establecida para la carrera o programa.
- c) pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo cuarto.
11. El pago del crédito se hará exigible de inmediato en caso de sanción igual o superior a suspensión, debidamente ejecutoriada, sin perjuicio de lo expresado en el inciso 2° de la letra a) del artículo precedente.
12. En garantía del cumplimiento de su obligación, el estudiante deberá suscribir ante Notario un pagaré extendido a nombre de la Universidad de Chile, el que estará expresado en Unidades Tributarias Mensuales equivalentes al monto de la deuda contraída.
13. La deuda de los estudiantes devengará un interés del 1% anual, contado desde la suscripción del pagaré. El pago del crédito se hará exigible transcurrido dos

- años desde que el deudor deje de ser estudiante de la Universidad, esté o no en posesión del respectivo grado o título profesional, sin perjuicio de lo establecido en los artículos décimo letra a) y décimo primero.
14. El pago de las deudas a que se refieren los artículos precedentes se efectuará al contado o mediante cuotas mensuales, pagaderas en un plazo no superior al número de años por los que obtuvo crédito universitario. Las Unidades Tributarias respectivas se calcularán por el valor de éstas al momento del pago efectivo.
  15. El deudor podrá pagar anticipadamente el valor de una o más cuotas, caso en el cual el interés establecido se devengará sólo hasta la fecha del pago efectivo. La Universidad podrá establecer porcentajes de descuentos para el caso de pago anticipado del crédito.
  16. En caso de mora en el pago de una o más cuotas, el deudor estará afecto además, al interés convencional máximo, informado mensualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por el organismo que la reemplace.
  17. El titulado o graduado de su respectiva carrera o programa en cada Facultad, que hubiere obtenido las mejores calificaciones, se verá beneficiado con la condonación total del crédito universitario, siempre que su promedio final de notas durante el desarrollo de sus estudios sea igual o superior a seis.